

ANT. : Denuncia de CMET contra  
C.T.C. conexión troncales a central PBX.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

Santiago, 19 MAY 1988

1.- El señor Julio A. Yubero Cánepa, Director de Operaciones de la empresa Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.C.I., en adelante CMET, ha presentado ante esta Comisión Preventiva Central, una denuncia en contra de la Compañía de Teléfonos de Chile S.A., en adelante C.T.C., por abusar de su posición dominante negándose a conectar a la central telefónica PBX del Automóvil Club de Chile, tres líneas troncales adquiridas a CMET, a pesar de que la central tiene capacidad suficiente para esta interconexión.

Sostiene el denunciante que la negativa de C.T.C. contra viene los artículos 15 y 27 del Reglamento de Homologación de Aparatos Telefónicos, en lo referente a Centrales Privadas Automáticas, ya que no existe impedimento técnico alguno para efectuar la conexión y la negativa de C.T.C. sólo se explica por su reiterada conducta de dañar la operación de CMET.

2.- Consultada sobre el particular la Subsecretaría de Telecomunicaciones, por Oficio Ord. N° A-32529/35 de 2 de Mayo de 1988, indicó que la central privada automática del Automóvil Club de Chile tiene una capacidad de conectar 24 troncales, de las cuales utiliza 12, pudiendo recibir las tres troncales adquiridas a CMET.

Sin embargo, hace presente la Subsecretaría, que la central PBX, marca Ericsson, modelo ASB 100, no pertenece al Automóvil Club de Chile, sino a C.T.C., la cual suscribió un contrato de arrendamiento con dicha institución el 26 de Noviembre de 1986.

En consecuencia pueden ser pertinentes los artículos 3°, 5° y 19 (incisos segundo y tercero) de la Resolución N° 14 Ex., publicada en el Diario Oficial de 24 de Junio de 1981, que aprobó el Reglamento General de Servicio Telefónico que dicen lo siguiente:

a) Artículo 3°: "El contrato de suministro impone a la empresa la obligación de dar servicio telefónico al suscriptor en el domicilio, residencia, habitación o local en que éste viva o ejerza su oficio, profesión, comercio, industria o función, según se establezca en el respectivo contrato y en las normas de este Reglamento. Por su parte el suscriptor se compromete a cumplir las obligaciones que impone el referido contrato y el presentes Reglamento."

b) Artículo 5°: "La calidad del suscriptor o abonado no otorga a su titular el dominio sobre los equipos y redes de la Compañía".

c) Artículo 19 (incisos segundo y tercero): "Sólo el personal de la Empresa podrá intervenir en los equipos y/o instalaciones de su propiedad. Asimismo, las conexiones a las redes de la Compañía (empalme), serán hechos exclusivamente por su personal.

La empresa queda exenta de responsabilidades por el funcionamiento y mantención de los equipos de propiedad del suscriptor, no obstante se reserva el derecho de inspeccionarlos mientras estén conectados a sus redes".

Agrega la Subsecretaría que, aunque no conoce el contrato privado entre C.T.C. y el Automóvil Club de Chile, siempre es posible modificarlo para aceptar una modalidad que es técnicamente factible de ejecutar, o bien, puede el usuario desahuciar el contrato y adquirir o arrendar una central PBX a un tercero, contratando las troncales con la propia C.T.C. o con otra compañía telefónica, según su conveniencia.

3.- C.T.C., respondiendo el traslado de la denuncia, expresa que las actuaciones de la Compañía se han ajustado al ordenamiento jurídico vigente y no importan una infracción al Decreto Ley N° 211, de 1973.

Fundamenta su aseveración en el hecho que la central telefónica PBX es de su propiedad y que el contrato de arrendamiento celebrado el 26 de Noviembre de 1986 entre C.T.C. y el Automóvil Club de Chile, en sus cláusulas 4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> dejan de manifestar que el equipo es de propiedad exclusiva de C.T.C., que cualquier modificación debe ser autorizada por ella y prohíbe la intervención en los equipos de personas ajenas a la Compañía.

Agrega C.T.C. que el contrato no prohíbe que el usuario de la central privada adquiera o instale en sus dependencias otras líneas telefónicas de cualquier compañía, ni que instale todos los otros aparatos telefónicos que estime pertinentes, adquiriéndolos libremente en el mercado.

Continúa C.T.C. expresando que ella es una de muchas empresas que se dedican a la venta o arriendo de centrales telefónicas, entre las cuales incluso existe una filial de CMET, y que al igual que C.T.C. facilitan a título oneroso a un tercero bienes que revisten un carácter no indispensable para la prestación de un servicio telefónico, sino que tienen un carácter accesorio para tal efecto y, en consecuencia, pueden establecer en el contrato de arrendamiento e instalación de una central privada, todas las normas que estimen convenientes para la protección de su patrimonio, además que, como propietarios de la central privada, se encuentran obligados a efectuar una permanente mantención de ella.

Adicionalmente expresa C.T.C. que, si se conectaran las troncales de CMET, la central privada no sólo se estaría utilizando en provecho del usuario, sino que también en beneficio de otro concesionario de servicio público telefónico, quien se aprovecharía gratuitamente de las instalaciones efectuadas por C.T.C. En tal evento, el nuevo concesionario debería convenir con C.T.C., el mayor costo que tendría la mantención de las instalaciones, considerando también el mayor desgaste que para los equipos importaría el incremento en el uso que ellos tendrían como consecuencia de la incorporación de nuevas líneas troncales.

Finalmente, agrega C.T.C., la Compañía, en estos casos de suministro de centrales privadas, sólo se limita a efectuar una

oferta en términos generales al público, quien acepta o rechaza libremente sus términos, pudiendo recurrir el usuario a los numerosos terceros que ofrecen la instalación de centrales privadas, como ya se dijo anteriormente, sin que por ello C.T.C. se niegue a proporcionarles sus servicios telefónicos o a impedir que se adquirieran parcial o totalmente de otras empresas. Por otra parte el Automóvil Club de Chile no ha efectuado ante ella ningún reclamo sobre el particular, existiendo además en el contrato la posibilidad de desahucio con un aviso de 30 días de anticipación.

4.- Esta Comisión Preventiva Central, después de analizar los antecedentes proporcionados por las partes y lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y la Fiscalía Nacional Económica, puede formular las siguientes consideraciones:

4.1. No existe impedimento técnico ni contractual para la conexión de las tres troncales de CMET a la central telefónica privada arrendada por el Automóvil Club de Chile a C.T.C.

4.2. Las cláusulas 4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> del contrato de arrendamiento, que según C.T.C. se encuentran amparadas por el inciso segundo del artículo 19 de la Resolución Exenta N° 14/81 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no impiden que C.T.C. instale en su central privada las troncales de CMET.

4.3. Lo que importaría una restricción indebida de la libre competencia es la interpretación que daría C.T.C. a esas cláusulas, si estimare que ellas prohíben la conexión de las mencionadas líneas troncales.

5.- Por las consideraciones anteriores, esta Comisión declara:

a) La Compañía de Teléfonos de Chile S.A. no puede negar en sus centrales telefónicas privadas (PBX) que arriende, la conexión de troncales de otros concesionarios, cuando esta conexión sea técnicamente posible.

b) Lo anterior sin perjuicio de que C.T.C. cobre al

nuevo concesionario la instalación y una parte razonable de los gastos de mantención de la central privada, en el caso que no es tuvieran previstos en el canon de arrendamiento al usuario y que, efectivamente, las nuevas líneas incorporadas originaren un incremento de los gastos de mantención.

c) Si la central fuera de propiedad del usuario, ningún concesionario de servicio público telefónico puede negarse a proporcionar troncales que vayan a coexistir con las de otra compañía concesionaria y sin que el primero pueda efectuar ningún co bro al segundo, ya que en este caso la mantención es de cargo del usuario dueño de la central.

Notifíquese al Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.C.I. y a la Compañía de Teléfonos de Chile S.A.

Transcribábase al señor Subsecretario de Telecomunicaciones.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 5 de Mayo en curso por la unanimidad de sus miembros señores Jorge Asecio Fulgeri, Presidente, Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez y Mario Guzmán Ossa.